PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL SOCORRO CABALLERO TUESCA C.C. 22.634.558
DEMANDADA:	EUCLIDES PEDRAZA HEREDIA C.C. 3.733.111
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00033-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La señora María Del Socorro Caballero Tuesca, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído con el señor Euclides Pedraza Heredia, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 9 de diciembre de 1988 en la Parroquia María Auxiliadora de Barranquilla – Atlántico, y que este incurrió en actos de violencia intrafamiliar en su contra, así como en relaciones sexuales extramatrimoniales. Además, en atención a que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años y al incumplimiento de los deberes de cónyuge por parte del demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones[1] ordenadas, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones.

Seguidamente, a través de auto del 25 de septiembre de 2019[2] se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P., igualmente, se decretaron las pruebas solicitadas por la demandante. Tal diligencia no se efectuó, debido a la función

[1] Reverso del folio 67 (auto admisorio) y folios 69 al 76.
[2] Folio 15.

electoral que realizó la titular del despacho en calidad de clavera[3] de la Comisión No. 6 para esta municipalidad en las pasadas elecciones de autoridades locales, razón por la que los términos judiciales se suspendieron desde el 27 de octubre de 2019, hasta el 1° de noviembre del mismo año (inclusive).

Por lo anterior, mediante auto del 5 de febrero de 2020[4] se reprogramó tal diligencia para el 31 de marzo del mismo año, la cual tampoco se evacuó, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

De otro lado, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho dejará sin efectos las providencias aludidas en precedencia y emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

[3] Designada mediante Acuerdo No. 2.736 del 24 de octubre de 2019.
[4] Folio 80.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° Y 7°.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, las causales invocadas son las consagradas en los numerales 1°, 2°, 3° y 8° de la norma antes reseñada, en cuanto a la primera, tenemos que constituye motivo de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, las relaciones sexuales que uno de los cónyuges de manera deliberada realiza con persona distinta a su consorte estando vigente el vínculo matrimonial.

Tal conducta transgrede el deber que tienen los esposos de guardarse fidelidad y respeto mutuo, la ocurrencia de ella no sólo sobreviene en la disolución del vínculo nupcial, sino que da lugar a una sanción para el cónyuge culpable, la cual se traduce en la carga de suministrar alimentos a favor del cónyuge inocente u ofendido.

Ahora, por la intimidad en la que suelen tener ocurrencia las relaciones sexuales, éstas no resultan de fácil probanza por vía de la testificación directa, pero del acaecimiento de ciertos hechos (el nacimiento de un hijo extramatrimonial) o conductas (convivencia marital pública con un tercero) atribuibles al cónyuge que se acusa de adultero, pueden colegirse inequívocamente las mismas, provocándose de esa manera la causa legal de la ruptura del vínculo matrimonial.

La segunda dispone que constituye causal de divorcio la omisión de una o más de las obligaciones inherentes al matrimonio y a las de padre o madre, según el caso, basta con que se quebrante cualquiera

de los deberes que la ley les impone a los cónyuges como tales o como padres para que se estructure esta causal.

La Corte Suprema de Justicia[5] ha conceptuado que la causal segunda, no implica un incumplimiento de todos los deberes conyugales, por el contrario, resulta suficiente con que se omita cualquiera de ellos.

La causal del numeral 3° se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, por parte de uno de los cónyuges al otro, ya sea de palabra o de obra.

En la misma, no se requiere que de manera conjunta peligre la salud, la integridad corporal, la vida, o se haga imposible la paz o el sosiego doméstico, basta comprobar una sola de las conductas, sin requerir pluralidad; en este sentido, el artículo 10 de la ley 25 de 1.992 faculta para solicitar el divorcio, solamente al cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

Esta causal es genérica si se miran los hechos constitutivos, porque tiene un radio de acción que puede cubrir a muchas de las otras causales señaladas en la norma, así pues, las relaciones sexuales extramatrimoniales son una forma de ultrajar al cónyuge inocente, independientemente de que esos hechos configuren una causal autónoma y que, además pueda adecuarse al incumplimiento o abandono de deberes del numeral segundo.

Por su parte, la causal octava establece: "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*". En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre María Del Socorro Caballero Tuesca y Euclides Pedraza Heredia, de conformidad con el registro civil visible a folio 10 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 9 de diciembre de 1988.

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de abril de 1982.

Inicialmente, se precisa que mediante memoriales del 15 y 21 de julio de 2020, la apoderada judicial de la demandante, desistió de las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, es decir, aquellas en que exige se declare la culpabilidad del demandado y se le condene a pagar alimentos en favor de la demandante.

Ahora bien, debido a que la apoderada de la actora cuenta con facultad expresa para desistir[6] y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, el despacho aceptará la solicitud de desistimiento.

Respecto a la causal octava, afirma la parte actora en el hecho decimosegundo de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En cuanto a las causales 1ª, 2ª y 3ª considera este despacho que no es del caso entrar a su estudio, en atención a que en el presente asunto la parte actora desistió de las pretensiones tendientes a establecer la culpabilidad del extremo pasivo en la ruptura matrimonial, por consiguiente, no se establecerá cuál de los cónyuges dio lugar al resquebrajamiento del vínculo, ni se dispondrá ninguna responsabilidad, en consecuencia, se ordenará que cada uno provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos los proveídos del 25 de septiembre de 2019 y del 5 de febrero de 2020, en atención a los motivos consignados.

Segundo: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, presentada por la apoderada de la

[6] Ver poder visible a folio 9.

parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores María Del Socorro Caballero Tuesca y Euclides Pedraza Heredia el 9 de diciembre de 1988, en la Parroquia De María Auxiliadora, inscrito en la Notaría Cuarta de Barranquilla bajo indicativo serial No. 1486016.

Cuarto: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Quinto: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Sexto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

Séptimo: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Octavo: Condenar en costas a la parte demandada.

Noveno: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

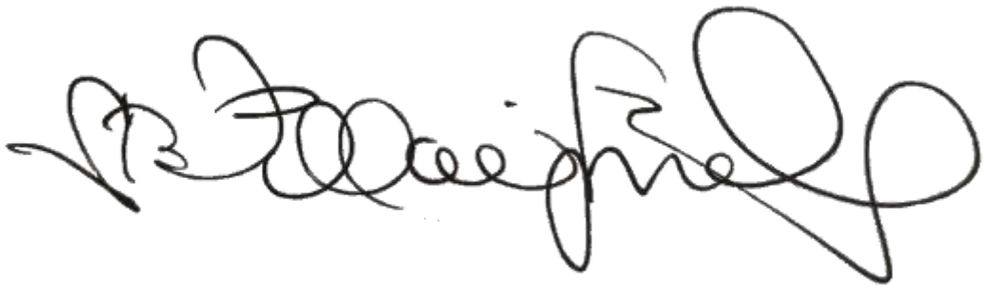

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 24 de julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 56 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ